

Aviso de derechos y responsabilidades de las personas que reciben servicios de Prime Care Coordination

Prime Care Coordination comunica a usted y su familia sus derechos y responsabilidades, a fin de que tengan la información que necesitan para tomar decisiones informadas sobre sus servicios.

Los derechos establecidos en este documento tienen el propósito de determinar el entorno de vida o de programa que protege a los individuos y contribuye a mantener un ambiente acorde con la comunidad en general, en la medida posible, considerando el grado de discapacidad de esos individuos. Los derechos que son iniciados por sí mismos o que involucren cuestiones de privacidad o sexuales posiblemente deban ser adaptados para satisfacer las necesidades de ciertas personas que presentan las discapacidades más severas y/o personas cuya necesidad de protección, seguridad o atención de la salud justifiquen tal adaptación. Es responsabilidad de la agencia/centro o de la agencia patrocinadora garantizar que esos derechos no se nieguen arbitrariamente. Las limitaciones de derechos deben ser documentadas y realizarse en forma individual, por un periodo de tiempo específico y únicamente para propósitos clínicos.

Si tiene preguntas o inquietudes sobre estos derechos y responsabilidades que su Coordinador de Atención no pueda resolver, usted o su representante pueden expresar preguntas, quejas, inquietudes o sugerencias a **Quality Assurance/Corporate Compliance Department at Prime Care Coordination, 860 Hard Rd, Webster, NY 14580 - Teléfono (877) 387-7293**, y/o otros individuos indicados abajo.

Cualquier pregunta puede realizarse sin temor a represalias.

La regulación del estado de Nueva York (14 NYCRR 633.4) describe sus derechos y responsabilidades de la siguiente forma:

Principios de cumplimiento.

- (1) Ninguna persona puede ser privada de ningún derecho legal o civil únicamente debido al diagnóstico de una discapacidad de desarrollo (ver glosario, sección 633.99 de 14 NYCRR [en adelante “glosario”]).
- (2) Toda persona será tratada con el respeto y la dignidad que se reconoce a todos sin importar su raza, religión origen nacional, creencia, edad, género, origen étnico, orientación sexual, discapacidad de desarrollo u otra discapacidad o condición de salud, como por ejemplo que la persona haya sido sometida a pruebas de VIH o diagnosticada con VIH. Además, no podrá haber discriminación por estas ni por otras razones..
- (3) Los derechos establecidos en esta sección tienen el propósito de determinar el entorno de vida o de programa que protege a los individuos y contribuye a mantener un ambiente acorde con la comunidad en general, en la medida posible, considerando el grado de discapacidad de esos individuos. Los derechos que son iniciados por sí mismos o que involucran cuestiones de privacidad o sexuales posiblemente deban ser adaptados para satisfacer las necesidades de ciertas personas con las discapacidades más severas y/o personas cuya necesidad de protección, seguridad o atención de la salud justifiquen tal adaptación. Es responsabilidad de la agencia/centro o la agencia patrocinadora garantizar que esos derechos no se nieguen arbitrariamente. Las limitaciones de derechos deben ser documentadas y realizarse en forma individual, por un periodo de tiempo específico y únicamente para propósitos clínicos. (Nota: Véase la sección 636-1.4 de 14 NYCRR en relación con requerimientos de documentación específicos para el plan de servicios centrados en la persona y la sección 633.16 de 14 NYCRR para requerimientos de documentación concernientes a la intervención de comportamientos centrados en la persona.)
- (4) No se negará a ninguna persona el derecho a:
 - (a) un entorno seguro e higiénico;
 - (b) no sufrir abuso físico o psicológico;
 - (c) no sufrir castigo corporal (ver glosario);
 - (d) libertad del uso innecesario de dispositivos de restricción mecánicos;
 - (e) que no se use medicación innecesaria o excesiva;
 - (f) ser protegida de explotación comercial o de otro tipo;
 - (g) confidencialidad con respecto a la información contenida en el historial de una persona y acceso a tal información, sujeto a las disposiciones del artículo 33 de la Ley de Higiene Mental y las normativas del comisionado. Además, debe mantenerse la confidencialidad con respecto a la información relacionada con el VIH de conformidad con el artículo 27-F de la Ley de Salud Pública, 10 NYCRR Parte 63 y las disposiciones de la sección 633.19 de 14 NYCRR;

- (h) un plan de servicios individualizado por escrito (ver glosario) cuyo objetivo sea la maximización de las habilidades de la persona para hacer frente a su entorno, que promueva la competencia social (lo que incluye oportunidades genuinas de recreación, programas comunitarios y contacto con otras personas que no tengan discapacidad) y que le permitan vivir con la mayor independencia posible. Tal derecho también incluye:
 - (i) la oportunidad de participar en el desarrollo y modificación de un plan de servicios individualizados, a menos que esto se vea limitado por la propia capacidad de la persona para hacerlo;
 - (ii) la oportunidad de objetar cualquier disposición dentro de un plan de servicios individualizado y la oportunidad de apelar cualquier decisión con la cual la persona no está de acuerdo, que se haya tomado en relación con su objeción al plan; y
 - (iii) la provisión de actividades significativas y productivas acordes a las capacidades de la persona, aunque incluyan algún tipo de riesgo, y que tomen en cuenta sus intereses;
- (i) servicios, incluyendo asistencia y guía de personal capacitado para suministrar servicios de manera adecuada, idónea, segura y humana, con total respeto de la dignidad e integridad personal;
- (j) atención de la salud apropiada y humana y la oportunidad, en la medida posible, de participar personalmente, o a través del(los) padre(s) o tutor(es) o corresponsal, en la elección de un médico o dentista; o la oportunidad de obtener una segunda opinión médica;
- (k) acceso a instrucciones clínicamente legítimas sobre el tema de la sexualidad y los servicios de planificación familiar e información sobre la existencia de tales servicios, incluido el acceso a medicamentos o dispositivos para regular la concepción, cuando sea clínicamente indicado. Este derecho incluye:
 - (i) libertad de expresar la sexualidad limitada únicamente por el propio consentimiento, con tal que esas expresiones no infrinjan los derechos de terceros;
 - (ii) el derecho de tomar decisiones con respecto a la concepción y el embarazo conforme a lo estipulado en las leyes estatales y federales vigentes.
 - (iii) el derecho del centro a limitar razonablemente la expresión de la sexualidad, incluido el tiempo y la ubicación, de acuerdo con un plan para el manejo eficaz del establecimiento;
- (l) la observancia y participación en la religión de su preferencia, a través de los medios que sean de su preferencia, incluido el derecho a no participar;
- (m) la oportunidad de registrarse y votar, y la oportunidad de participar en actividades que lo/la eduquen en cuanto a sus responsabilidades cívicas;.
- (n) derecho a no sufrir discriminación, abuso ni ninguna acción adversa en razón de su estado como persona que ha sido sometida a pruebas relacionadas con el VIH o quien se le ha diagnosticado infección con VIH, SIDA o enfermedades relacionadas con el VIH;
- (o) la recepción de información al momento de la admisión o con anterioridad con respecto a los insumos y servicios que proporcionará el centro o para los cuales pueden realizarse cobros adicionales y la notificación oportuna de cualesquiera cambios de ahí en adelante;
- (p) el uso de su dinero y bienes personales, incluida la comunicación periódica de su situación financiera y la provisión de asistencia en el uso de sus recursos, según resulte apropiado;
- (q) una dieta equilibrada y nutritiva. Este derecho incluye que:
 - (i) las comidas sean servidas a las horas apropiadas y con la mayor normalidad que sea posible; y
 - (ii) queda prohibido alterar la composición o el horario de comidas que se sirven regularmente con propósitos disciplinarios o de castigo, para conveniencia del personal o con el fin de modificar comportamientos;
- (r) vestimenta propia que sea de su talla, se mantenga adecuadamente y resulte apropiada para la temporada, estación y actividad; y la oportunidad de estar involucrado en la elección de tal indumentaria;
- (s) artículos de higiene y aseo personal individuales y adecuados;
- (t) un grado razonable de privacidad en las áreas destinadas a dormir, bañarse y hacer uso del baño;
- (u) un espacio de almacenamiento razonable, individual, seguro y accesible para la ropa y otros efectos personales utilizados diariamente;
- (v) la oportunidad de solicitar un entorno residencial alternativo, ya sea una nueva residencia o cambio de habitación, y estar involucrado en las decisiones con relación a tales cambios;
- (w)) la oportunidad, personalmente o a través de(los) padre(s), tutor(es) o corresponsal (ver glosario), de expresar, sin temor a represalias, las inquietudes o sugerencias que tenga al gerente general del centro; el Comisionado de la OPWDD; el Centro de Justicia para la Protección de Personas con Necesidades Especiales (Centro de Justicia) (ver glosario); para las personas que estén en centros de desarrollo y en la comunidad tras ser dadas de alta en forma condicional del centro de desarrollo, ante el Servicio Legal de Higiene Mental y la junta de visitantes; y para las personas en centros de desarrollo, ante el ombudsman;
- (x) la oportunidad de recibir visitantes en horas razonables; de tener privacidad cuando sean visitados, siempre que tales visitas no infrinjan el derecho de otros, y de comunicarse libremente con cualquiera dentro o fuera del centro; o
- (y) la oportunidad de tomar, o que tomen en su nombre, una decisión informada con respecto a una resucitación cardiopulmonar (ver glosario), de conformidad con las disposiciones del artículo 29-B de la Ley de Salud Pública y

cualquier otra ley o norma vigente. Cada centro de desarrollo (ver glosario) debe adoptar políticas/procedimientos para actualizar este derecho.

- (z) la oportunidad, si la persona reside en un centro operado o certificado por la OPWDD, de otorgar un poder para tomar decisiones de tratamiento médico (ver glosario) de acuerdo con la norma 14 NYCRR 633.20.
- (5) La implementación de muchos de los derechos anteriores conlleva riesgos inherentes. En la medida que sea razonable, previsible y apropiada según las circunstancias, tales riesgos deben ser descritos a los individuos y/o sus progenitores, tutores o corresponsal. Sin embargo, estos individuos asumen la responsabilidad por tales riesgos habitualmente asociados con la participación en actividades normales; en la medida en que las aptitudes de la persona permitan tal participación.
- (6) El personal, los voluntarios y los proveedores de cuidado familiar serán informados de los derechos previamente enumerados.
- (7) Ninguno de los derechos anteriormente descritos serán limitados por conveniencia del personal, a modo de amenaza, como medio de retribución, para propósitos disciplinarios o como sustituto del tratamiento o supervisión.
- (8) Toda persona y su(s) progenitor(es), tutor(es) o corresponsal, antes de la admisión a un centro o en ese momento, y con posterioridad a cualquier cambio que ocurra en lo sucesivo, deben ser notificados de sus derechos en el centro y de las normas que regulan la conducta, a menos que la persona sea un adulto capaz que objete tal notificación a un progenitor o corresponsal. Tal información debe ser proporcionada en el primer idioma de la persona y/o progenitor(es), tutor(es) o corresponsal cuando sea necesario para facilitar la comprensión. Deberá haber políticas/procedimientos de la agencia/centro o de la agencia patrocinadora para implementar este proceso, como así también el proceso por el cual los individuos pueden ser avisados y comprendan, en la medida de lo posible, los derechos que les corresponden, cómo tales derechos pueden ser ejecutados y las obligaciones incurridas al ser admitidos y participar en los programas ofrecidos por el centro. (Nota: Ver también parágrafo [b][4] de esta sección).
- (9) Un individuo o sus progenitores, tutores o corresponsales pueden objetar la solicitud, adaptación o negación de cualquiera de los derechos anteriormente declarados que se realice en su nombre conforme a la sección 633.12 de la norma 14 NYCRR.
- (10) Conforme a la sección 33.16 de la Ley de Higiene Mental y sujeto a las limitaciones aquí contenidas, una persona (ver glosario, subdivisión [bw]) o tercero calificado (ver glosario, subdivisión [bs]), puede realizar una solicitud por escrito para tener acceso a la historia clínica de una persona.
 - (a) Si el centro niega tal acceso completamente o en parte, debe notificar al solicitante sobre su derecho de obtener, sin costo alguno, una revisión de la negativa por el Comité de Revisiones de Acceso a Historias Clínicas de la OPWDD.
 - (b) El Comité de Revisiones de Acceso a Historias Clínicas de la OPWDD estará compuesto por un abogado de la OPWDD, un profesional de la OPWDD y un representante de la comunidad que provee la agencia voluntaria. El presidente será el abogado de la OPWDD y las solicitudes de revisión de negación de acceso deben ser dirigidas a la oficina legal de la OPWDD.
 - (c) El Comité de Revisiones de Acceso a Historias Clínicas de la OPWDD deberá llevar a cabo deliberaciones y adoptar determinaciones de acuerdo con la sección 33.16 de la Ley de Higiene Mental. Si el comité confirma la decisión del centro de negar el acceso a la historia clínica, ya sea total o parcialmente, el presidente deberá notificar al solicitante sobre su derecho de intentar obtener una revisión judicial de la determinación tomada por el centro, conforme a la sección 33.16 de la Ley de Higiene Mental.
- (11) Una agencia/centro residencial y la agencia patrocinadora de un hogar de cuidado familiar deberán:
 - (a) ayudar a garantizar que toda persona adulta que emite un poder de salud mientras reside en un centro lo haga de forma voluntaria y sin presiones; y
 - (b) si se otorga el poder de salud debidamente ejecutoriado, garantizar que el poder de salud o una copia de este se convierta en parte de la documentación médica del historial clínico de esa persona; y
 - (c) si por cualquier razón cree o se le informa que hay razones para creer que la persona no entendió la naturaleza y las consecuencias del poder de salud y/o no ejecutó el poder de salud de forma voluntaria y libre de presiones, plantear esto al Servicio Legal de Higiene Mental; o tomar las medidas estipuladas en la sección 633.20(a) (21) y (22) de la norma 14 NYCRR.
- (12) Deberán existir medios para avisar a los individuos y/o sus progenitor(es), tutor(es) o corresponsal(es), al momento de la admisión y a medida que ocurran los cambios, sobre la disponibilidad de las siguientes partes para recibir quejas e inquietudes, en las siguientes direcciones y números telefónicos:
 - (a) El director del DDRO.
 - (b) El Comisionado de la OPWDD.

- (c) El Centro de Justicia para la Protección de Personas con Necesidades Especiales (ver glosario).
- (d) El Servicio Legal de Higiene Mental (ver glosario), únicamente para residentes de centros de desarrollo y personas en la comunidad que hayan sido dadas de alta en forma condicional de centros de Desarrollo
- (e) La junta de visitantes, únicamente para residentes de centros de desarrollo y personas en la comunidad que hayan sido dadas de alta en forma condicional de centros de desarrollo
- (f) El comisionado o Centro de Justicia puede ser contactado en:

Commissioner
Office for People with Developmental Disabilities
44 Holland Ave., Albany, NY 12229
(518) 473-1997

Justice Center for the Protection of People with Special
Needs
161 Delaware Ave., Delmar, NY 12054
(518) 549-0200

- (13) Para aquellas personas admitidas a un centro antes de la fecha de implementación de la norma 14 NYCRR Parte 633, el centro debe garantizar que tal información necesaria sea compartida con la persona y/o progenitor(es) acudiente(es) o corresponsal(es) dentro de un periodo de tiempo razonable, si el centro no lo ha hecho con anterioridad.
- (14) En centros de desarrollo, se debe exhibir en un lugar público una declaración que resuma los derechos, deberes y requerimientos con respecto a resucitación cardiopulmonar.
- (15) Cumplir las necesidades de comunicación de las personas que no hablan inglés y que solicitan o reciben servicios
 - (a) La sección 13.09(e) de la Ley de Higiene Mental requiere que el comisionado promulgue normativas para abordar las necesidades de comunicación de personas que no hablen inglés y que busquen o reciban servicios en centros operados o financiados por la Oficina para Personas con Discapacidades del Desarrollo. A los efectos de este párrafo, personas que no hablen inglés se refiere a personas que no hablen el inglés con suficiente propiedad como para ser razonablemente entendidos, personas sordas o con problemas de audición y personas sin capacidad de habla que utilicen métodos alternativos de comunicación.
 - (i) Ningún centro podrá negar cuidados ni tratamiento, ni discriminar de otra forma a personas que no hablen inglés
 - (ii) se tomen las medidas necesarias para proporcionar información en los idiomas apropiados
 - (iii) se proporcionen intérpretes de forma oportuna cuando sea necesario para una comunicación efectiva; y:
 - (1) La calidad total y el nivel de servicios son iguales a esto puesto a disposición a todas otras personas o remisiones
 - (2) Las medidas necesarias son tomadas para proporcionar la información en lenguas apropiadas
 - (3) Proporcionan a intérpretes en una manera oportuna cuando necesario para la comunicación eficaz; y
 - (4) Las partes que actúan como intérpretes son suficientemente competentes de asegurar la comunicación eficaz. Tales intérpretes pueden incluir, pero no son limitados con, voluntarios de comunidad de personal de instalación o contratistas. Nunca atenderá a recipientes o sus familias ser cobrado para el uso de servicios de intérprete.
 - (iv) El expediente clínico de las personas que no hablan inglés identificará un efecto relacionado significativo en el funcionamiento y el tratamiento de dichas personas e identificará las recomendaciones asociadas para el tratamiento, incluidas las adaptaciones razonables.
 - (v) El familiar adulto, compañero(a) permanente, corresponsal o defensor(a) de la persona que no habla inglés puede hacer las veces de intérprete si él/ella y su miembro de familia, compañero(a) permanente, corresponsal o defensor(a) están de acuerdo con ello, se considera clínicamente apropiado y las partes han sido informadas de la opción de utilizar un intérprete alternativo proporcionado por el proveedor. Los proveedores no podrán supeditar la provisión de este servicio al uso de familiares o compañeros permanentes como intérpretes.
 - (b) La comunicación efectiva con personas que no hablen inglés debe proporcionarse de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la Ley de Derechos Civiles 1964 (42 USC 2000d). Dicha ley ha sido publicada por West Publishing Company, St. Paul, Minnesota y está disponible para su consulta en:

Department of State
Office of Information Services
41 State St., Albany, NY 12231

Office for People with Developmental Disabilities
Office of Counsel
44 Holland Ave., Albany, NY 12229

Toda variación entre este Aviso y 14 NYCRR 633.4 deberá ser controlada por la normativa. Si usted es residente de un Centro de Cuidado Intermedio (ICF, por sus siglas en inglés) según este se define en la normativa federal, a usted le corresponden derechos adicionales conforme a las reglamentaciones federales aplicables, tales como 42 CFR Parte 483.10.



De acuerdo con la norma NYCRR 14 633.12, si en cualquier momento usted tiene objeciones, inquietudes o quejas con respecto a los servicios o derechos mencionados anteriormente, puede contactar a cualquiera de las partes indicadas abajo:

Prime Care Coordination
 Director of Quality & Compliance
 860 Hard Rd.
 Webster, NY 14580
 (877) 387-7293

OPWDD, Region 1 DDRO Director
 620 Westfall Rd.
 Rochester, NY 14620
 (585) 461-8500

Commissioner for OPWDD
 44 Holland Ave.
 Albany, NY 12229
 (518) 473-1997

OPWDD, Region 2 DDRO Director
 187 Northern Concourse
 North Syracuse, NY 13212
 (315) 473-6901

Commissioner for the Justice Center
 161 Delaware Ave.
 Delmar, NY 12054
 (518) 549-0200

OPWDD, Region 3 DDRO Director
 500 Balltown Road, Building 10, 2nd Floor
 Schenectady, NY 12304
 (518) 388-0398

Mental Hygiene Legal Services
 50 East Ave., Suite 402
 Rochester, NY 14604
 (585) 530-3050

Al firmar, acepto que he sido notificado/informado de los Derechos Individuales y que he recibido una copia. He tenido la oportunidad de realizar preguntas y he sido informado de la existencia de un proceso de quejas si tengo inconvenientes, preguntas o inquietudes con respecto a mis derechos.

 El Nombre del Individuo (*Por favor Imprima*)

 Fecha de Nacimiento

 Firma del Individuo

 Fecha

**** El consentimiento del Guardian Paternal/legal es requerido Abajo si el susodicho Individuo es un Menor y/o Incapaz de Firmar ****

 El Nombre del Guarda Paternal/legal (*Por favor Imprima*)

 Fecha

 Firma del Padre/Tutor Legal

 Relación

 Representante de Prime Care Coordination

 Fecha

(Para el Manejador de Cuidado Único)

Se requiere que Derechos de los individuos y Responsabilidades sean examinados anualmente. Marque la caja apropiada basada en el tipo de revisión.

- Revisión Inicial Revisión Anual